



San Andrés, Isla, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación	88001-4003-001-2024-00013-00
Referencia	Monitorio
Demandante	Alexis Miguel Otero Ruiz y Osvaldo Miguel Suarez Garay
Demandado	Tour Vacation Hoteles Azul S.A.S.
Auto No.	0107-24

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda monitoria, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden proferir auto de requerimiento de pago en este momento procesal. Al respecto, sea lo primero indicar que, los documentos a través de los cuales los señores Alexis Miguel Otero Ruiz y Osvaldo Miguel Suarez Garay, confieren poder al profesional del derecho que presentó la demanda *sub examine*, no reúne los requisitos a que se refiere el artículo 74 del C.G.P para ser considerado un poder especial, en la medida en que, no determina en debida forma el asunto para el cual fue conferido.

De otra parte, encuentra el Despacho que la demanda que se analiza no expresa con precisión y claridad lo pretendido, conforme lo manda el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., en consonancia con el numeral 23 del artículo 420 *ibidem*, en la medida en que, se solicita *librar mandamiento de pago*, con fundamento en los artículo 424 y siguientes del CGP¹, pretensión que es tramitada a través de los procesos ejecutivos y no monitorios como el que es objeto de análisis. Al respecto, resulta pertinente indicar, que la demanda con la que se da inicio a un proceso judicial define el marco de acción o la competencia del juez de conocimiento en el caso concreto, pues es el demandante quien al esbozar sus pretensiones en el escrito genitor establece el tipo de controversia que somete a consideración del aparato jurisdiccional para ser dirimido

De otra parte, se hace necesario que el profesional del derecho que incoa la demanda que se revisa, indique las direcciones físicas y/o electrónicas de sus poderdantes, a fin de viabilizar las notificaciones que se deben surtir dentro del presente trámite judicial, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del CGP., en consonancia con el numeral 2 del artículo 420 *ibidem*.

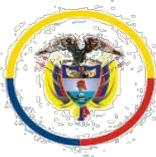
Al tenor de lo anterior, resulta pertinente advertir que si bien es cierto la presente demanda es presentada por los señores Alexis Miguel Otero Ruiz y Osvaldo Miguel Suarez Garay, es el señor Otero Ruiz quien figura en la cuenta de cobro con la cual se cimienta este litigio, razón por la cual, la parte actora deberá aclarar dicha situación a fin de integrar debidamente el contradictorio.

En consecuencia, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en los numerales 1º y 2º del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de arrimar al plenario un poder debidamente conferido, exprese con claridad y precisión lo pretendido e indique las direcciones físicas y/o electrónicas del extremo activo, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

¹ Según se desprende del acápite de pretensiones y fundamentos de derecho.



PRIMERO: INADMÍTASE la demanda Monitoria promovida por los señores ALEXIS MIGUEL OTERO RUIZ Y OSVALDO MIGUEL SUAREZ GARAY en contra de la sociedad TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S., en consecuencia,

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZ**

Blanca Luz Gallardo Canchila

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4329e2f29e1c09e8e3607e2fb5decd62b29ba7ae786665a621e1c340ab7fca**

Documento generado en 26/01/2024 04:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>